

RECURSOS DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TESIN-INC-12, 13 Y 14/2018 ACUMULADOS.
ACTORES: PARTIDOS POLITICOS MORENA, ACCIÓN NACIONAL E INDEPENDIENTE DE SINALOA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE ROSARIO Y ESCUINAPA.
TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIERON.
MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.
SECRETARIOS: ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA
COLABORÓ. GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 10 agosto de 2018.

SENTENCIA que resuelve los juicios citados al rubro, en el sentido de **MODIFICAR**, en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo emitido el 5 de julio de 2018¹ por el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, relativo al acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del consejo distrital electoral 24 de Rosario y Escuinapa, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la respectiva constancia de mayoría en dicho distrito electoral.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PAIS:	Partido Independiente de Sinaloa.
PAN	Partido Acción Nacional
MORENA	Partido MORENA

¹ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2018, salvo mención expresa en contrario.

PRD	Partido de la Revolución Democrática
PAS	Partido Sinaloense.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
M.R	Mayoría Relativa.
R.P	Representación Proporcional.
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa.
INE	Instituto Nacional Electoral
Acta de Recuento	Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales.
Actas de Escrutinio	Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la Elección para las Diputaciones Locales.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El 1 de julio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados federales y locales y Ayuntamientos.

1.2. Cómputo Distrital. El 4 de julio, la autoridad responsable, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por los principios M.R y R.P., al Congreso Local, cómputo que concluyó el 5 de julio, arrojando por partido político los

resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ACCIÓN NACIONAL	10,515	Diez Mil Quinientos Quince.
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,317	Doce Mil Trescientos Diecisiete.
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,000	Tres Mil.
DEL TRABAJO	348	Trescientos Cuarenta y Ocho.
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	714	Setecientos Catorce.
MOVIMIENTO CIUDADANO	713	Setecientos Trece.
NUEVA ALIANZA	1,667	Mil Seiscientos Sesenta y Siete...
SINALOENSE	1,357	Mil Trescientos Cincuenta y Siete.
MORENA	14,186	Catorce Mil Ciento Ochenta y Seis.
ENCUENTRO SOCIAL	465	Cuatrocientos Sesenta y Cinco.
INDEPENDIENTE DE SINALOA	347	Trescientos Cuarenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	Dieciséis.
VOTOS NULOS	2,074	Dos mil Setenta y Cuatro
TOTALES	47,719	Cuarenta y Siete Mil Setecientos Diecinueve.

1.3. Recursos de inconformidad. El 08 de julio, MORENA y el 09 del mismo mes, PAN y PAIS, presentaron ante la autoridad responsable los recursos de inconformidad que se resuelven, interpuestos en contra del acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios y la declaración de validez de la elección de diputados por ambos principios en el distrito electoral 24

de la entidad, así como la entrega de la constancia respectiva.

1.2 Radicación y acumulación de los recursos de inconformidad. Los recursos de inconformidad interpuestos por MORENA, PAN y el PAIS se radicaron el 13 de julio en los expedientes de clave TESIN-INC-12, 13 y 14, respectivamente todos del 2018, y el 17 de julio, dadas sus características se determinó su acumulación, dando origen al expediente en que se actúa, el TESIN-INC-12, 13 Y 14/2018 ACUMULADOS.

1.3 Admisión. Que el 09 de julio, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Lic. Guillermo Torres Chinchillas admitió los medios de impugnación que se resuelven.

1.4 Tercero interesado. De los informes circunstanciados rendidos por el IEES se advierte que en los medios de impugnación que se resuelven no comparecen terceros interesados.

1.5. Requerimiento. El 25 de julio la ponencia requirió a la autoridad responsable para efectos de que allegara al expediente documentación necesaria para la resolución de la impugnación del PAN, requerimiento que cumplió dicha autoridad el 26 de julio.

1.6 Cierre de instrucción. El 09 de julio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medio Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia

para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que distintos partidos políticos controvierten un acuerdo emitido por un Consejo Distrital Electoral y demanda la nulidad de una elección de diputados.

3. ACTO IMPUGNADO.

Es el acuerdo emitido el 5 de julio por la autoridad responsable, consistente en el acta de cómputo distrital de la Elección de Diputados de M.R y R.P del consejo distrital electoral 24 de Rosario y Escuinapa, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la respectiva constancia de mayoría por dicho distrito electoral.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Las presentes impugnaciones reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 122 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Los medios de impugnación reúnen los requisitos formales

establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna, ello por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 05 de julio y por otra parte el recurso del MORENA se interpuso el 08 de julio, mientras que los del PAN y del PAIS se presentaron el 09 del mismo mes, es decir, al tercer y cuarto día de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Los recursos de inconformidad, que nos ocupan, fueron interpuestos por los representantes de los partidos políticos MORENA, PAN y PAIS, institutos políticos legitimados para ello por el artículo 118, de la ley de medios local. El interés jurídico de los partidos actores se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que dichos institutos políticos participaron con sus candidatos.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los

que se resuelven, que proceda en contra del acto reclamado.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOCA LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL RECURSO DEL PAIS.

Del escrito de informe circunstanciado de fecha 12 de julio, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,² argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus ACUMULADOS. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia

² **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

electoral exige que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de diputaciones por el sistema de M.R. y de la elección de diputaciones por el principio de R.P., mediante acta circunstanciada emitida el 05 de julio, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que está en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente recurso.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 AGRAVIOS.

Precisado lo anterior, se establecen a continuación los agravios que los actores hacen valer en sus demandas, los cuales en esencia son los siguientes:

El partido MORENA señala en su recurso, en síntesis el siguiente agravio:

Controvierte el recuento de los 80 paquetes electorales de la elección de diputados que la responsable acordó recontar, ello porque según su dicho en el recuento de los mismos participó personal que no pertenece al consejo, además porque se marcaron boletas a favor del PAN que no le correspondían, y también, porque se le impidió la entrada a sus representantes a las mesas de recuento y, por último califica de ilegal el recuento porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

El PAN señala en su recurso los siguientes agravios:

Controvierte los resultados de la votación recibida en 13 casillas, 10 de las cuales fueron objeto de recuento por la autoridad responsable, ya que según su dicho existieron errores al momento de contabilizar y capturar los votos, asentándose números erróneos, dichos errores, a decir del PAN, son los siguientes:

"1. Casilla 1882 Básica en el conteo y captura ponen 41 votos al PAN cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 67 votos, los que nos da un perjuicio de 26 votos.

2. Casilla 3167 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 90 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 95, igualmente en esta misma casilla al PRD, le ponen 10 cuando en el acta escrutinio y cómputo tiene 21, lo cual hace una diferencia de 8 votos en perjuicio de mi candidato, por ir en colación PAN - PRD.

3. Casilla 3175 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 125 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 155, lo cual hace una diferencia de 30 votos en perjuicio de mi candidato.

*Casilla 3177 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 17 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 138, igualmente en esta misma casilla al PRD, le ponen 01 cuando en el acta de escrutinio y cómputo tiene 38, así mismo al PAS en cómputo y captura le ponen 1 y en actas de escrutinio y cómputo tiene 25 lo cual **le quitan 182 votos** en perjuicio de mi candidato, por ir en coalición PAS-PRD- PAS.*

En la Casilla 3209 Contigua en los votos nulos aparecen 16 cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 11.

En la Casilla 3215 Básica en los votos nulos aparecen 13 cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 9.

En la Casilla 3158 Básica a la coalición PAN-PRD, en el cómputo le ponen cero cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparece 1 voto a dicha coalición.

En la Casilla 3182 Básica en el cómputo distrital aparecen 11 votos anulados cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 1.

En la Casilla 3132 contigua 1 A la coalición PAN-PRD le ponen cero cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 03.

En la Casilla 3217 Básica en los votos nulos aparecen 21 cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 15.

Casilla 3217 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 62 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 63, lo cual hace una diferencia de 1 voto en perjuicio de mi candidato.

Casilla 3203 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 69 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 71, lo cual hace una diferencia de 2 votos en perjuicio de mi candidato.

EL ERROR MÁS VISIBLE y que me causa más perjuicio y que se Allano el Consejo Electoral Distrito 24 según oficio número 24CD/382/2018, el cual se aporta como medio de prueba.

Pasó lo siguiente:

En la casilla número 1894 Básica en la captura se puso como número de votos para el partido MORENA 1361 Votos, cuando en realidad y en base a actas de escrutinio y cómputo MORENA tiene 135 votos por lo cual se pusieron 1226 votos de más lo que ocasiona se eleve la cantidad de votos y la diferencia entre uno y dos, es decir el primer lugar y segundo lugar de los candidatos a la diputación local, es de señalarse y mencionar que en base a este error que quizá fue involuntario pero de perjuicio para mis representados, marca un margen de 1226 votos, por lo que la única forma de revocar esta acta de cómputo distrital lo es mediante el Recurso de Inconformidad tal y como lo prevé el artículo 118 Fracción IV de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El PAIS, por su parte, controvierte el acuerdo impugnado arguyendo como agravio básicamente lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados por los principios de M.R y de R.P. en el distrito electoral 24 de la entidad, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.
2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y

cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los

procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

6.3. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Previo al estudio de fondo es pertinente precisar que en el análisis y resolución de los distintos recursos que motivan el presente juicio, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 75³ de la Ley de Medios Local, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en la exposición de los agravios, siempre y cuando los

³ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior

mismos puedan ser deducidos de manera clara de los hechos expuestos.

Identificados los agravios que los partidos actores hacen valer, este Tribunal analizará en primer orden los planteamientos que a manera de agravio esgrime el PAIS, lo anterior porque en dicho recurso se peticiona la nulidad de la elección, la cual, de resultar procedente haría innecesario el estudio y análisis de lo planteado en los recursos de MORENA y el PAN, posteriormente, de resultar necesario, se analizarán y resolverán los planteamientos de estos dos últimos partidos.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO DEL PAIS.

En virtud de lo señalado en la síntesis de agravio, la litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el distrito electoral 24 del Estado el pasado 1º de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1º de julio en el distrito electoral 24.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, para cumplir con dicho propósito y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio

efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es dable concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el INE tiene competencia originaria en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; y fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorga competencia dentro de los

procesos electivos locales, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Asimismo, es importante resaltar que como autoridad nacional se le confirieron al INE, además de las facultades señaladas en párrafos precedentes, las de *asumir* directamente las funciones de los organismos públicos locales; *delegar* en dichos organismos las atribuciones referidas por el inciso a) del Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional; y *atraer* para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando lo amerite su trascendencia o se busque establecer un criterio de interpretación, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, incisos a), b) y c), base V, del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 2, incisos f), g) y h), de la LGIPE.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, puesto que en dichas casillas se aplicó el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto en el Reglamento de Elecciones expedido por el Consejo General del INE,⁴ con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

⁴ Reglamento que fue aprobado, por nueve votos a favor, en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

Respecto de lo que se afirma en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario reiterar que, como ya quedó precisado con antelación, tanto la Constitución General como la LGIPE, en sus artículos 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), y 32, párrafo 2, inciso h), respectivamente, conceden expresamente al Consejo General del INE la facultad de atraer cualquier asunto competencia de los organismos públicos locales, como es el caso de los escrutinios y cómputos estatales, cuando su trascendencia lo requiera o para establecer un criterio general de interpretación.

En tal tesitura, y como se expresa en el Considerando 1 del Acuerdo⁵ por el que se expidió el Reglamento de Elecciones, con motivo de los procesos electorales, federal 2014-2015 y los locales 2015-2016, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió criterios, lineamientos y reglas que estimó necesarias para cumplir con el objetivo de homologar procedimientos y actividades en virtud de la gran diversidad local que existía; con ello se buscó garantizar el adecuado funcionamiento de los organismos públicos locales, particularmente en las elecciones en que concurren procesos electivos federales y estatales.

Por cuanto hace a lo que resulta relevante para el presente caso, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó los Acuerdos de clave INE/CG174/2016⁶ e INE/CG175/2016⁷ relativos a criterios generales que

⁵ Disponible en el sitio web: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/INE-CG661-2016_Acuerdo_M

⁶ Disponible en el sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462636&fecha=25/11/2016

⁷ Disponible en el sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462785&fecha=28/11/2016

deberán observarse en la realización del escrutinio y cómputo en las casillas en los procesos electorales locales a celebrarse en 2015-2016.

Como puede apreciarse, si bien el Consejo General del INE, con fundamento en la citada facultad, emitió criterios de observancia obligatoria para los organismos públicos locales tanto en la materia de escrutinio y cómputo en las casillas como en muchos otros, también consideró necesario, dada la cantidad y pluralidad de Acuerdos expedidos por ese Consejo, agrupar y conservar los mencionados criterios en un documento rector de las distintas etapas electorales como lo es el Reglamento de Elecciones, y abrogar una multiplicidad de Acuerdos, entre ellos los de clave INE/CG174/2016 e INE/CG175/2016.

Por lo demás, como se establece en el artículo 4, párrafo 1, del citado Reglamento, todas sus disposiciones, que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, y mediante las cuales se determinaron criterios de interpretación en materias de la competencia original de los organismos públicos locales, tienen el carácter de obligatorias para los propios organismos.

Cabe precisar que el Acuerdo INE/CG661/2016, por virtud del cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y modificado mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-460/2016 Y ACUMULADOS. Sin embargo, el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto por el artículo 426 del mencionado Reglamento permaneció inalterado, por lo que resultaba vigente y

obligatorio para los organismos públicos locales en los procesos electivos de 2017-2018.

Sumado a lo anterior, este Tribunal estima necesario agregar que como consecuencia de la reforma constitucional de 2014 se estableció en el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,⁸ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

De tal texto legal, el partido actor afirma que no se desprende “disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...”. Lo cual es cierto.

No obstante lo anterior, en los diversos artículos 84 a 87 de la LGIPE, en relación con el artículo 246 del Reglamento de Elecciones, se establecen las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre las cuales se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación (art. 84, párrafo 1, inciso c), del citado cuerpo normativo); disposiciones legales que guardan correspondencia

⁸ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

con el numeral 290, párrafo 1, de la LGIPE, el cual claramente establece un procedimiento de escrutinio y cómputo cuando se trate de casilla única. Por lo que, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, "con base en **'LA LGIPE', EL REGLAMENTO'** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **'INE'** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto

que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa , Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones solicitó a este Tribunal que requiriera a la

autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado distrito electoral.

De la petición señalada, este Tribunal considera desestimarla, en virtud de que dichas actas se encuentran agregadas en el expediente, lo anterior porque la autoridad responsable en atención a lo establecido en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Medios Local, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con todas las actas.

Además, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto séptimo, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones. Y al no ser un hecho controvertido, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.⁹

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral “el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.¹⁰ Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución

¹⁰ Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.¹¹

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,¹² anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹² Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.¹³

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.¹⁴

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección¹⁵.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los

¹⁵ Véase Tesis LXXII/98.

comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.¹⁶ La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.¹⁷ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las

¹⁶ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

mesas directivas de casilla en el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el distrito electoral 24, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de diputados de M.R. y de la elección de diputados por el principio de R.P. en el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es inatendible al haber resultado infundados su agravio y su pretensión principal de que se declarara actualizada la causal genérica de nulidad de la elección en el distrito electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

II. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR MORENA

Como se precisó en la síntesis de agravios MORENA controvierte el cómputo de los 80 paquetes electorales de la elección de diputados que, en sesión del 3 de julio, la responsable acordó recontar, ya que, según su dicho, el recuento de los mismos no se apegó a lo establecido en el artículo 255 (el actor señala incorrectamente el 225), fracciones IX, incisos a), b) y c), X, XI y XIII de la Ley de Instituciones, lo anterior porque en el recuento participó personal que no pertenece al consejo, porque se marcaron boletas a favor del PAN, PRD, MC y PAS que no le correspondían, y porque no se le permitió tener a sus representantes. Además señala que dicho recuento no se apegó a la legalidad porque la diferencia entre la candidata de MORENA y el candidato de la Coalición PAN, PRD, MC y PAS es de 1399 votos, mientras que los votos nulos son 2074, siendo mayor la cantidad de

votos nulos que la diferencia entre el candidato y la candidata.

Con base en lo anterior, la litis a resolver se centrará en determinar si el desarrollo del recuento señalado en el párrafo anterior se realizó o no conforme a derecho. Por otra parte, la pretensión de MORENA consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la votación de los paquetes electorales que fueron objeto de recuento y como consecuencia de ello se modifique el cómputo distrital.

Cabe precisar que el actor señala el incumplimiento por parte de la responsable de las reglas relativas al recuento parcial de votos al considerar lo siguiente:

1. En el recuento participó personal que no pertenece al consejo.
2. Se marcaron boletas a favor del PAN, PRD, MC y PAS, lo que ocasionó que se le otorgaran resultados que no le correspondían.
3. No se le permitió tener a sus representantes en las mesas de recuento.
4. La diferencia entre la candidata de MORENA (segundo lugar) y el candidato de la Coalición PAN, PRD, MC y PAS (primer lugar) es de 1399 votos, mientras que los votos nulos son 2074, siendo mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Precisado lo anterior el análisis y resolución de los señalamientos anteriores se hará en el orden indicado.

Los señalamientos identificados con los arábigos 1 y 2 (relativos a que en el recuento de los mismos participó personal que no pertenece al

consejo y a que se marcaron boletas a favor del PAN, PRD, MC y PAS que no le correspondían,) resultan inoperantes en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, respecto al señalamiento descrito en el punto **1**, el actor solo realiza un señalamiento genérico, sin decir cuántas ni identificar de manera puntual a las personas que no eran parte del personal de la autoridad responsable y que a pesar de ello participaron en el recuento de los paquetes electorales y sin aportar elementos de prueba pertinentes para que este Tribunal esté en aptitud de determinar la veracidad o no de dicho señalamiento.

Además de lo anterior, del análisis del acta circunstanciada de recuento¹⁸, de fecha 4 de julio, se advierte que para que auxiliaran a las mesas de trabajo en las labores relativas al recuento se habilitaron a 3 auxiliares electorales y a 25 capacitadores asistentes electorales, situación que se aprobó por el pleno de la responsable en la sesión especial celebrada de manera previa al cómputo distrital el 3 de julio¹⁹, ante la presencia del representante del partido actor.

Por otro lado, respecto al punto **2**, si bien es cierto que el actor señala que en el recuento se “marcaron boletas” a favor del PAN, PRD, MC y PAS que no les correspondían, sin embargo, también es cierto que no señala, de manera pormenorizada, tal como lo establece el artículo 122, fracción II, de la Ley de Medios Local, en cuáles de los paquetes electorales objeto del recuento sucedió tal cosa, ni tampoco ofrece las pruebas necesarias para demostrar que durante el

¹⁸ Específicamente en el folio 000012 del expediente.

¹⁹ Como se aprecia del acta circunstanciada de dicha sesión, específicamente en el folio 000036 del expediente.

recuento en sede administrativa acontecieron las irregularidades que alega, ello para que este Tribunal estuviera en aptitud de verificar la veracidad o no de su afirmación.

Además, el actor se encontraba obligado a demostrar las circunstancias por las que estima que los funcionarios de la autoridad responsable, al llenar las actas de recuento, se confundieron en el marcado de las boletas, sin embargo, ello no fue así, sino que se limitó a señalar de manera vaga, genérica e imprecisa que los funcionarios distritales marcaron boletas a favor de la coalición integrada por los partidos PAN, PRD, MC y PAS, lo que provocó que se le "otorgaran" resultados que no le correspondían.

Finalmente, el cambio en las cifras de los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo a cada uno de los partidos participantes en la elección constituye una de las posibles consecuencias en un recuento de votos, lo que no implica ilegalidad alguna, dado que, como se señala, dichos cambios son uno de los escenarios posibles en una actividad de esta naturaleza.

El señalamiento identificado con el número 3 (relativo a que no se le permitió a MORENA, tener a sus representantes en las mesas de recuento) para este Tribunal resulta INFUNDADO por lo siguiente:

Del análisis de las constancias relativas a las copias certificadas de las actas de recuento remitidas por la autoridad responsable se advierte por este resolutor la firma de los representantes de MORENA, lo que implica que, contrario a su

afirmación, sus representantes sí estuvieron presentes durante el recuento de los paquetes que fueron objeto de dicha actividad, de ahí lo INFUNDADO de este señalamiento. Además de lo anterior, de las actas levantadas por la responsable (Acta circunstanciada en la que se determinó entre otras cosas el recuento impugnado, así como la relativa a la sesión de cómputo en la que se realizó dicho recuento) se desprende la asistencia del representante de MORENA.

Análisis del 4 señalamiento relativo a que el cómputo realizado por la responsable fue ilegal dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es menor que la cantidad de votos nulos. Resulta INFUNDADO, tal y como se demuestra enseguida:

Lo infundado del señalamiento anterior radica en que, aún y cuando se hubiese materializado el escenario descrito en el párrafo anterior, es decir, que en un cómputo distrital la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, ello no es una situación que nuestra legislación contemple como una irregularidad que obligue a este Tribunal a declarar la ilegalidad del recuento realizado por la responsable, como lo pretende MORENA.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar dará lugar a un nuevo escrutinio y cómputo, también es cierto que dicha regla no está contemplada en la legislación local y además se refiere a una situación que da lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en

una casilla, sin que ello signifique que una hecho similar en los resultados de una elección distrital deba ser motivo para que un Tribunal declare la ilegalidad de un recuento parcial, como el llevado a cabo por la autoridad demandada.

Dado que los señalamientos anteriores resultaron infundados e inoperantes, es por eso que no le asiste la razón a MORENA respecto a los señalamientos de falta de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, transparencia, legalidad y seguridad jurídica en la realización del recuento parcial impugnado.

Finalmente, no pasa desapercibido para el Tribunal que MORENA, en la página 5²⁰ de su demanda, señala que ofrece medios probatorios para acreditar la instalación de casillas en lugar distinto al autorizado por el consejo, sin embargo en el cuerpo de su demanda solo se advierten señalamientos en contra de la legalidad del recuento de votos realizado por la responsable, sin que se aprecie algún argumento, como el indicado al inicio del párrafo, contra alguna casilla en lo particular, como lo establece el artículo 122, fracción II, de la Ley de Medios Local, lo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto al tratarse de un señalamiento vago, genérico e impreciso.

III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR PAN.

Como se advierte de la síntesis de agravios, el PAN controvierte los resultados de la votación de 13 casillas, 10 de las cuales fueron objeto de recuento por parte de la responsable, alegando errores al momento del "*conteo y captura*" de los votos, dichos errores, a decir del PAN, sucedieron al capturarse la votación de las

²⁰ Visible en el folio 00007 del expediente.

siguientes casillas:

"1. Casilla 1882 Básica en el conteo y captura ponen 41 votos al PAN cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 67 votos, los que nos da un perjuicio de 26 votos.

2. Casilla 3167 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 90 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 95, igualmente en esta misma casilla al PRD, le ponen 10 cuando en el acta de escrutinio y cómputo tiene 21, lo cual hace una diferencia de 8 votos en perjuicio de mi candidato, por ir en colación PAN - PRD.

3. Casilla 3175 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 125 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 155, lo cual hace una diferencia de 30 votos en perjuicio de mi candidato.

Casilla 3177 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 17 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 138, igualmente en esta misma casilla al PRD, le ponen 01 cuando en el acta de escrutinio y cómputo tiene 38, así mismo al PAS en cómputo y captura le ponen 1 y en actas de escrutinio y cómputo tiene 25 lo cual le quitan 182 votos en perjuicio de mi candidato, por ir en coalición PAS-PRD- PAS.

En la Casilla 3209 Contigua en los votos nulos aparecen 16 cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 11.

En la Casilla 3215 Básica en los votos nulos aparecen 13 cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 9.

En la Casilla 3158 Básica a la coalición PAN-PRD, en el cómputo le ponen cero cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparece 1 voto a dicha coalición.

En la Casilla 3182 Básica en el cómputo distrital aparecen 11 votos anulados cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 1.

En la Casilla 3132 contigua 1 A la coalición PAN-PRD le ponen cero cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 03.

En la Casilla 3217 Básica en los votos nulos aparecen 21 cuando en el acta de escrutinio y cómputo aparecen 15.

Casilla 3217 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 62 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 63, lo cual hace una diferencia de 1 voto en perjuicio de mi candidato.

Casilla 3203 Básica en el conteo y captura al PAN le ponen 69 cuando en el acta de escrutinio y cómputo vienen 71, lo cual hace una diferencia de 2 votos en perjuicio de mi candidato.

EL ERROR MÁS VISIBLE y que me causa más perjuicio y que se Allano el Consejo Electoral Distrito 24 según oficio número 24CD/382/2018,

el cual se aporta como medio de prueba.

Pasó lo siguiente:

En la casilla número 1894 Básica en la captura se puso como número de votos para el partido MORENA 1361 Votos, cuando en realidad y en base a actas de escrutinio y cómputo MORENA tiene 135 votos por lo cual se pusieron 1226 votos de más lo que ocasiona se eleve la cantidad de votos y la diferencia entre uno y dos, es decir el primer lugar y segundo lugar de los candidatos a la diputación local, es de señalarse y mencionar que en base a este error que quizá fue involuntario pero de perjuicio para mis representados, marca un margen de 1226 votos, por lo que la única forma de revocar esta acta de cómputo distrital lo es mediante el Recurso de Inconformidad tal y como lo prevé el artículo 118 Fracción IV de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas la litis en el presente asunto se centrará en determinar la veracidad o no de las irregularidades alegadas por el PAN en los paquetes electorales relativos a las casillas señaladas. Por otra parte la pretensión del actor consiste que este Tribunal ordené un nuevo "conteo y captura de los números reales tal y como se citan en las actas de escrutinio y cómputo, ordenándose realizar un cómputo nuevo con número reales, y revocándose el acta materia de la impugnación".

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a determinar la existencia o no de los señalamientos del actor, para ello el análisis correspondiente se realizará dividiendo las 13 casillas cuya votación se analiza en 3 grupos, el primero corresponderá a las casillas que fueron objeto de recuento (**casillas básicas 1882, 1894, 3177, 3182, 3203, 3215, 3217, 3132 contigua 1 y la 3209 Contigua 1**); el segundo análisis será el de aquellas casillas cuya votación no fue recontada (**casillas básicas 3158, 3167 y 3175**); y, en el tercer análisis se revisará únicamente la legalidad del cómputo de la **casilla 1894 Básica**.

ANÁLISIS DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS QUE FUERON OBJETO DE RECUESTO (casillas básicas 1882, 1894, 3177, 3182, 3203, 3215, 3217, 3132 contigua 1 y la 3209 Contigua 1).

Como se advierte de la síntesis de agravios el actor controvierte la votación de estas casillas, señalando como irregularidad que las cifras consignadas en las hojas de captura, al PAN, a su coalición o en lo individual a alguno de los partidos que formaron parte de la misma, no coinciden con las asentadas para ellos en las actas de escrutinio. Para este Resolutor es equivocado el planteamiento del PAN, ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, el actor señala la existencia de irregularidades en el conteo y captura de la votación recibida en las casillas identificadas en el párrafo anterior señalando la no coincidencia entre los datos de la hoja de captura con los consignados en las actas de escrutinio, señalamiento que para este Tribunal resulta, como ya se adelantó, equivocado, ello en virtud de que la votación recibida en las casillas en estudio fue recontada por la autoridad responsable, situación que ocasionó que las actas de escrutinio fueran sustituidas por actas de recuento. Además, durante el procedimiento de recuento de detectarse algún error en las actas de escrutinio y cómputo, deberán ser corregidos por acuerdo del consejo distrital, lo anterior en términos de la última fracción del artículo 255 de la Ley de Instituciones.

En segundo lugar, el actor no controvierte o señala error en las actas de recuento ni en el procedimiento de recuento de los paquetes electorales correspondientes a las casillas en análisis, es decir no emite pronunciamiento alguno relativo al conteo

y suma de los votos realizada por la autoridad responsable, sino que, como se señaló en el párrafo anterior, señala la no coincidencia de los resultados anotados en la hoja de captura con los de las actas de escrutinio que fueron sustituidas.

Finalmente, como ya se señaló al resolver los agravios de MORENA, una de las posibles consecuencias en un recuento de votos es el cambio en las cifras de los votos consignados en las actas de escrutinio a cada uno de los partidos participantes en la elección, por tanto, si un determinado recuento de los votos contenidos en los paquetes electorales, como el que sucedió en las casillas en estudio, arroja cifras distintas a las del escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de casilla, la discordancia entre las cifras del acta de escrutinio y la hoja de captura se dará de manera natural sin que ello implique irregularidad o ilegalidad alguna.

ANÁLISIS DE LAS CASILLAS IMPUGANDAS QUE NO FUERON OBJETO DE RECuento (casillas básicas 3158, 3167 y 3175).

Así las cosas, el actor refiere que en la casilla **3158 Básica**, a la coalición PAN-PRD, en la hoja de captura le ponen cero mientras que en el acta de escrutinio y cómputo²¹ aparece 01 voto para dicha coalición. Para este Tribunal le asiste la razón al actor, ello en virtud de que, como bien lo refiere, en el acta de escrutinio la coalición PAN-PRD tiene asignado 01 voto, sufragio que no se ve reflejado en el acta de captura²², de ahí lo fundado de su afirmación.

En consecuencia de lo anterior, dado que el voto en cuestión no se reflejó en el

²¹ Visible el folio 000573.

²² Como se corrobora en el folio 000822.

acta de captura lo procedente es que este Tribunal corrija dicha situación asignándolo al partido y candidato que corresponda, en consecuencia de ello se determina, en primer lugar que dicho voto debe ser asignado al candidato del PAN dado que, como es del conocimiento público, dicho partido participó en la elección que se revisa de manera coaligada con el PRD, entre otros.

En segundo lugar, el voto en cuestión debe sumársele al PAN (al ser el partido con más votación en el distrito) para efecto de la elección de diputados de R.P., ello ya que, en términos de lo establecido en el artículo 76 de los "LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", así como lo señalado en el por el párrafo 1, inciso c), del artículo 311²³ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los votos obtenidos por los candidatos postulados en coalición o en candidatura común que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación, y que, en caso de existir fracción los votos deben asignarse al o los partidos de mayor votación, por tanto, dado que la suma de este tipo de votos, para la coalición PAN-PRD, en el en distrito arroja como resultado la cantidad de 170 votos, cantidad a la cual se le suma el voto no contemplado en la

²³ Artículo 311.

1...

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

....

hoja de captura dando un total de 171, los cuales, una vez repartidos en los términos de la normativa anterior da como resultado la cantidad de 86 votos para PAN y 85 votos para el PRD.

Sirve de sustento a la determinación anterior la tesis de jurisprudencia 4/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, PROCEDE LA CORRECCIÓN DE LOS ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

En cuanto a la casilla **3167 Básica** el actor señala que al PAN, en la hoja de captura le consignan 90 votos mientras que en el acta de escrutinio vienen 95. Señala además que al PRD, le asignan 10 votos en la hoja de captura mientras que en el acta de escrutinio tiene asignados 21 votos, lo cual perjudicó al candidato del PAN con 8 votos debido a que ambos partidos participaron coaligados en esta elección.

El Señalamiento anterior es INFUNDADO, lo anterior porque de la confrontación que este Resolutor realiza entre los documentos²⁴ arriba referidos no encuentra discrepancia alguna entre las cantidades de votos asignados a ambos partidos políticos por los funcionarios correspondientes de las mesas directivas de casilla, es decir el PAN tiene 90 votos mientras que el PRD tiene 10.

²⁴ Documentos consultables en los folios 000565 y 000818.

En cuanto a la última de las casillas de este grupo (**3175 Básica**), el actor manifiesta que en el la hoja de captura al PAN le asignan 125 votos, mientras que en el acta de escrutinio tiene consignados 155. No le asiste la razón al actor en el señalamiento anterior toda vez que del cotejo que se realiza entre el acta de escrutinio y la referida hoja de cómputo se concluye que las cifras consignadas para el PAN en ambos documentos son idénticas, es decir en ambos le aparecen asignados 125 votos.

ANÁLISIS DE LA CASILLA 1894 BÁSICA.

Para concluir el análisis y estudio de las irregularidades que arguye el PAN se analiza por separado la casilla **1894 BÁSICA**, lo anterior debido a que sobre dicha casilla recayó un acuerdo de la autoridad responsable que da fe respecto a la existencia de un error en la captura de la votación correspondiente a MORENA.

Así, el PAN respecto a la **casilla 1894 Básica**, señala que en la captura de los votos depositados en esta casilla para el partido MORENA se asentó la cantidad 1361 Votos, cuando en realidad y en base al acta de escrutinio la cantidad de votos que le corresponden a MORENA es de 135, votos por lo cual se pusieron 1226 votos.

Para el Tribunal, le asiste parcialmente la razón al actor en el señalamiento anterior, ello es así, porque del cotejo que este resolutor realiza entre el acta de recuento²⁵ y la hoja de captura²⁶, se aprecia de manera evidente una discordancia entre los datos capturados y los existentes en el acta de recuento, además, como

²⁵ Acta que obra en el expediente en copia certificada, visible en el folio 000093 del expediente.

²⁶ Hoja da captura visible en el folio 000040 del expediente.

se adelantó, dicho error fue aceptado²⁷ por la autoridad responsable emitiendo un acuerdo donde dio fe de dicha situación.

Sin embargo, no le asiste la razón de manera total al actor debido a que para determinar la existencia de dicha irregularidad señala equivocadamente la no coincidencia entre el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de captura, cuando el cotejo debe realizarse entre la citada hoja de captura y el acta de recuento, lo anterior debido a que el paquete electoral correspondiente a la casilla 1894 Básica fue objeto de un recuento por parte de la responsable, lo que ocasionó que el acta de escrutinio y cómputo fuera sustituida, por el acta de recuento.

En consecuencia de lo anterior, la cantidad de votos que se sumaron de manera incorrecta a MORENA fue la de 1225 y no la de 1226 como lo arguye el PAN, ello en virtud de que en el acta de recuento MORENA tiene asignada la cantidad de 136 votos mientras que en el acta de captura se le consignó la cantidad de 1361 votos, por tanto al restar a la votación consignada equivocadamente la cantidad real de votos el resultado es la cantidad de 1225 votos.

En conclusión, son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el PAIS, mientras que los esgrimidos por MORENA resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra.

Por otra parte, al haber resultado **FUNDADOS** los argumentos vertidos por el PAN en contra del Cómputo Distrital llevado a cabo por la responsable, específicamente

²⁷ Oficio emitido por la responsable, consultable en el folio 000475 del expediente.

en los señalamientos relativos al cómputo de los paquetes electorales de las casillas 1894 Básica y 3158 Básica y con sustento en la tesis de jurisprudencia 4/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, PROCEDE LA CORRECCIÓN DE LOS ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", se modifican los cómputos distritales para quedar de la siguiente manera:

CÓMPUTO RELATIVO A LA VOTACIÓN TOTAL DISTRITAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ACCIÓN NACIONAL	10,339	Diez Mil Trescientos Treinta y Nueve.
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,317	Doce Mil Trescientos Diecisiete.
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,858	Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	714	Setecientos Catorce.
DEL TRABAJO	348	Trescientos Cuarenta y Ocho.
MOVIMIENTO CIUDADANO	650	Seiscientos Cincuenta.
NUEVA ALIANZA	1,667	Mil Seiscientos Sesenta y Siete...
SINALOENSE	1,293	Mil Doscientos Noventa y Tres.
MORENA	12,961 (se le restaron 1225)	Doce Mil Novecientos Sesenta y Uno.
ENCUENTRO SOCIAL	465	Cuatrocientos Sesenta y Cinco.
INDEPENDIENTE DE SINALOA	347	Trescientos Cuarenta y siete.
C-PAN-PRD-MC-PAS	53	Cincuenta y Tres.

C-PAN-PRD-MC	70	Setenta.
C-PAN-PRD-PAS	30	Treinta.
C-PAN-MC-PAS	4	Cuatro.
C-PRD-MC-PAS	3	Tres.
C-PAN-PRD	171 (se sumó un voto)	Ciento Setenta y Uno.
C-PAN-MC	26	Veintiséis.
C-PAN-PAS	56	Cincuenta y Seis.
C-PRD-MC	12	Doce.
C-PRD-PAS	8	Ocho.
C-MC-PAS	13	Trece.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	Dieciséis.
VOTOS NULOS	2,074	Dos mil Setenta y Cuatro
TOTALES	46,495 (se restaron 1224)	Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco.

COMPUTO DISTRITAL POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
ACCIÓN NACIONAL	10,516 (Sumó uno)	Diez Mil Quinientos Dieciséis.
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,317	Doce Mil Trescientos Diecisiete.
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,000	Tres Mil.
DEL TRABAJO	348	Trescientos Cuarenta y Ocho.
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	714	Setecientos Catorce.
MOVIMIENTO CIUDADANO	713	Setecientos Trece.
NUEVA ALIANZA	1,667	Mil Seiscientos Sesenta y Siete...
SINALOENSE	1,357	Mil Trescientos Cincuenta y Siete.
MORENA	12,961 (se le restaron 1225)	Doce Mil Novecientos Sesenta y Uno.
ENCUENTRO SOCIAL	465	Cuatrocientos Sesenta y Cinco.

INDEPENDIENTE DE SINALOA	347	Trescientos Cuarenta y siete.
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	16	Dieciséis.
VOTOS NULOS	2,074	Dos mil Setenta y Cuatro
TOTALES	46,495 (se restaron 1224)	Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco.

Cómputo Distrital de la votación de R.P

PARTIDO POLÍTICO	CON LETRA	CON NÚMERO
ACCIÓN NACIONAL	Diez Mil Quinientos Cuarenta y Uno. (Sumó uno)	10,541
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Doce Mil Trescientos Ochenta y Cinco.	12,385
DE LA REVOCACIÓN DEMOCRÁTICA	Tres Mil Doce.	3,012
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Setecientos Veintidós.	722
DEL TRABAJO	Trescientos Cincuenta y Tres.	353
MOVIMIENTO CIUDADANO	Setecientos Veintiuno.	721
NUEVA ALIANZA	Mil Seiscientos Noventa y Uno.	1691
PAS	Mil Trescientos Setenta.	1370
MORENA	Trece Mil Ciento Veinte. (Se restó 1225)	13,120
ENCUENTRO SOCIAL	Cuatrocientos Sesenta y Ocho.	468
INDEPENDIENTE DE SINALOA	Trescientos Cuarenta y Nueve.	349
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Dieciséis.	16
VOTOS NULOS	Dos Mil Ochenta y Nueve.	2,089
VOTACIÓN TOTAL	Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete. (se restó 1224)	46, 837

Por otra parte, el cómputo distrital por candidatura queda de la siguiente manera:

CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS
EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN	15,586 (al agregarse uno)
ARCELIA PRADO ESTRADA	12,317
GUSTAVO ADOLFO GARCIA LIZARRAGA "EL MACHACA"	714
MARIA GUADALUPE MEDRANO LOPEZ	348
ALDO FRANCISCO GRAVE RODRIGUEZ	1.667
NOHEMI MARTINEZ MELENDRES	12,961 (al restarse 1225)
JOSE EUGENIO QUEVEDO SEGURA	465
INES ANGELICA BURGUEÑO ENRIQUEZ	347
Votos por Candidaturas no Registradas	16
Votos Nulos	2,074

EFFECTOS.

Al haber sido modificado el acuerdo impugnado y dada la recomposición del cómputo distrital lo común sería ordenar la notificación de la presente sentencia, además de las notificaciones de ley, al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ello porque dicha modificación impacta en el Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sin embargo, dado que el acuerdo a través del cual el IEES, con sustento en el citado cómputo, realizó la asignación de Diputados por dicho principio está sub-judice en este Tribunal agréguese copia de la presente sentencia a los autos del expediente de clave **TESIN-REC-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10/2018 ACUMULADOS**, para los efectos legales que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así

como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118 y 122 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo relativo al cómputo distrital realizado por el 24 Consejo Distrital Electoral de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección así como la expedición de la Constancia de Mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa realizadas por el 24 Consejo Distrital Electoral de Rosario y Escuinapa, Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.